

Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586623000122**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310586623000122, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE DE LA QUEJA QUE QUEDÓ BAJO EL NÚMERO 031/2021, PRESENTADA POR LA SEÑORA ..., POR MÚLTIPLES VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMO LA SALUD, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN PERJUICIO DE ELLA Y SU HIJA ..., QUIEN FUE ENCONTRADA SIN VIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE SALUD DE TAHDZIÚ.

SOLICITO UN INFORME POR ESCRITO ACERCA DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA INVESTIGACIÓN EN TORNO A LA QUEJA 031/2021 PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY), EN EL QUE SE EXPLIQUE LOS AVANCES QUE SE TIENEN, LAS DILIGENCIAS QUE SE HAN LLEVADO A CABO, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS PENDIENTES, SI HAY ALGUNA CONCLUSIÓN Y SI SE HA EMITIDO ALGUNA RECOMENDACIÓN.

SOLICITO COPIA DEL INFORME ENTREGADO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, QUE SOLICITÓ LA CODHEY, COMO PARTE DE LAS DILIGENCIAS DE LA QUEJA 031/2021, ACERCA DE LA MUERTE DE LAS JÓVENES ESTUDIANTE ..., DE ACUERDO A LA CONFIRMACIÓN DE QUE SE SOLICITÓ DICHO INFORME A LA UNIVERSIDAD, HECHA POR FRANCISCO MENDOZA AGUILAR, VISITADOR GENERAL DE LA DEPENDENCIA EN ENTREVISTA PERIODÍSTICA ([HTTPS://WWW.HAZRUIDO.MX/REPORTES/OBLIGAN-A-LA-UADY-A-QUE-INFORME-SOBRE-LA-MUERTE-DE-KARLA](https://www.hazruido.mx/reportes/obligan-a-la-uady-a-que-informe-sobre-la-muerte-de-karla)).

SOLICITO QUE SE INFORME POR ESCRITO A QUÉ OTRAS AUTORIDADES SE LES SOLICITÓ INFORMES COMO PARTE DE LA QUEJA 031/2021, COMO PUEDEN SER SECRETARÍA DE SALUD (SSY) Y LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR (SIIES) O LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE); EN CASO DE HABER SOLICITADO INFORMES, SOLICITO QUE SE ME ENTREGUEN COPIAS DE LOS MISMOS.”

SEGUNDO.- El día catorce de septiembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER SANTOS MENDOZA AGUILAR VISITADOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS

HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310586623000122.

IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL CITADO MENDOZA AGUILAR, VISITADOR GENERAL DE LA CODHEY, REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, EN RELACIÓN CON DIVERSOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN LA VISITADURÍA GENERAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

CONSIDERANDOS

...
TERCERO. EL VISITADOR GENERAL HACE CONSISTIR LOS MOTIVOS PARA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, E BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

DE LA LECTURA DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PUEDE ADVERTIR QUE EN LA PRESENTE SOLICITUD DE REFERENCIA SE REQUIEREN A ESTE ORGANISMO... EN RAZÓN DE LO ANTERIOR A MODO DE RESPUESTA ME PERMITO INFORMARLE, QUE SI BIEN ESTE ORGANISMO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRAMITA Y RECIBE QUEJAS, EN CONTRA DE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, SIENDO QUE TAMBIÉN ÉSTA FACULTADA PARA INICIAR DE OFICIO LAS QUEJAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, SIN EMBARGO RESPECTO A LA PRESENTE SOLICITUD EN ARAZ DE LA TRANSPARENCIA SE LE INFORMA QUE RESPECTO A LA QUEJA A QUE HACE MENCIÓN, SE INICIÓ UNA QUEJA POR PARTE DE ESTE ORGANISMO CON MOTIVO DE LA COMPARENCIA DE LA PERSONA SEÑALADA, SIN EMBARGO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE MENCIONA EN SU SOLICITUD SON PARTE DE UN EXPEDIENTE QUE AÚN SE ENCUENTRA EN INTEGRACIÓN Y SUS DOCUMENTALES E INFORMACIÓN QUE CONTIENEN SON DE CARÁCTER RESERVADO, SIENDO QUE EL SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA ACREDITADO O NOMBRADO PARA ENTERARSE Y RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADOS CON LAS QUEJAS QUE SE TRAMITAN, AUNADO A QUE ESTE ORGANISMO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EN LA SECRECIA Y RESERVA LOS DATOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN LAS QUEJAS... POR TODO LO ANTES MANIFESTADO NO ES FACTIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN Y COPIAS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL VISITADOR GENERAL, ES POSIBLE OBSERVAR QUE PARA EFECTOS DE ATENDER A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, RESULTA INDISPENSABLE ESTABLECER LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA CUAL VERSA EL REQUERIMIENTO DEL PARTICULAR, ANTE LO CUAL, SE ADVIERTE QUE ES RELATIVA A INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON UN EXPEDIENTE DE QUEJA, POR LO TANTO, PREVIO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LOS ASUNTOS QUE SE SUSTANCIAN ANTE LA VISITADURÍA GENERAL, EXISTE INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, DEBE SER CLASIFICADA COMO RESERVADA, ELLO EN VIRTUD DE QUE PODRÍA ACTUALIZARSE EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SEÑALA QUE PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.

UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE RESPECTO AL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO 31/2021, EL VISITADOR GENERAL REALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, POR ENCONTRARSE AL DÍA DE HOY EN TRÁMITE, ES DECIR, NO HA SIDO CONCLUIDO, POR LO QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y QUE NO HA CAUSADO ESTADO, EN TAL VIRTUD, DEBE SER CONSIDERADA COMO

INFORMACIÓN RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE DE ACUERDO CON LA RESPUESTA REMITIDA POR EL VISITADOR GENERAL, LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN INHERENTE AL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA OBSTRUIR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR POSIBLES RESPONSABILIDADES A SERVIDORES PÚBLICOS, PUES SE ESTARÍA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO.

AL RESPECTO, SE PROCEDIÓ AL ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CASOS DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:

...

DE LA NORMATIVIDAD ANTES INVOCADA, SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO EXCEPCIÓN LA INFORMACIÓN RESERVADA, ESTO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6, APARTADO A, CONSTITUCIONAL, PREVIAMENTE TRANSCRITO, DE LO CUAL SE ADVIERTE QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN PUEDE ATENDER A RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE SEGURIDAD NACIONAL; ANTE LO CUAL, SE PUEDE SEÑALAR QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LA CAUSAL INVOCADA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CORRESPONDE A UNA RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO, PUESTO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE CUANDO LLEGUE A SU CULMINACIÓN, ES DECIR, CUANDO SE EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FONDO, PODRÍA TRASCENDER A LA ESFERA DEL INTERÉS PÚBLICO, TAL Y COMO SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ES RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE PUBLICITAR: "LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO U ORGANISMOS INTERNACIONALES GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE HAN LLEVADO A CABO PARA SU ATENCIÓN"; POR ELLO, RESULTA DE VITAL IMPORTANCIA SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO MEDIANTE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, PARA NO VICIAR O ENTORPECER LAS LABORES DE LA VISITADURÍA GENERAL.

AHORA BIEN, A FIN DE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES PARA PODER PROCEDER CON LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN EL PRESENTE ASUNTO, SE DEBE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2016, LOS CUALES DISPONEN LO SIGUIENTE:

...

AL RESPECTO, SE PUDO CONSTATAR QUE EL VISITADOR GENERAL ACREDITÓ QUE SE CUMPLEN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, TODA VEZ QUE 1) SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO; 2) SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN, ES DECIR, ESTÁ EN TRÁMITE; 3) SE REFIERE A INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DICHO EXPEDIENTE, ES DECIR, SE TRATA DE PROCESOS DE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, YA QUE HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE HAYA PUESTO FIN, YA SEA ORDENANDO SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO O LA EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO DE QUE SE TRATE.

AUNADO A LO ANTERIOR, LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, DISPONEN QUE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBE APLICARSE UNA PRUEBA DEL

DAÑO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR: ...
XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA."

"TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

ATENDIENDO A LA PRUEBA DEL DAÑO PARA EL PRESENTE ASUNTO, Y POSTERIOR AL ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN VERTIDA POR EL ÁREA PARA REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SE PUDO CONCLUIR QUE ESTA CUBRE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS LINEAMIENTOS PARA TAL EFECTO, TODA VEZ QUE EL ÁREA SEÑALA DE FORMA PRECISA LA FRACCIÓN Y LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, ASÍ COMO EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO APLICABLE PUESTO QUE REFIRIÓ LO SIGUIENTE:

A MODO DE RESPUESTA ME PERMITO INFORMARLE, QUE SI BIEN ESTE ORGANISMO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRAMITA Y RECIBE QUEJAS, EN CONTRA DE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES POR PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, SIENDO QUE TAMBIÉN ÉSTA FACULTADA PARA INICIAR DE OFICIO LAS QUEJAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, SIN EMBARGO RESPECTO A LA PRESENTE SOLICITUD EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE LE INFORMA QUE RESPECTO A LA QUEJA A QUE HACE MENCIÓN, SE INICIÓ UNA QUEJA POR PARTE DE ESTE ORGANISMO CON MOTIVO DE LA COMPARECENCIA DE LA PERSONA SEÑALADA, SIN EMBARGO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SE MENCIONA EN SU SOLICITUD SON PARTE DE UN EXPEDIENTE QUE AÚN SE ENCUENTRA EN INTEGRACIÓN Y SUS DOCUMENTALES E INFORMACIÓN QUE CONTIENEN SON DE CARÁCTER RESERVADO, SIENDO QUE EL SOLICITANTE NO SE ENCUENTRA ACREDITADO O NOMBRADO PARA ENTERARSE Y RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADOS CON LAS QUEJAS QUE SE TRAMITAN, AUNADO A QUE ESTE ORGANISMO TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EN LA SECRECÍA Y RESERVA LOS DATOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN LAS QUEJAS, SEGÚN ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 99 DE LA LEY Y 104 Y 115 DEL REGLAMENTO INTERNO AMBOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SUS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN V. 50, 53 FRACCIÓN PRIMERA Y 71; EN CONCORDANCIA CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NUMERALES 23, 24 FRACCIÓN VI, 68 FRACCIÓN VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 74 FRACCIÓN II; RELACIONADO CON LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN SUS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO, 3 FRACCIONES IX, XXVIII, 7 PRIMER PÁRRAFO, 22 FRACCIÓN II, 65, 66, 67, 70 FRACCIONES II Y VIII, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE INDICAN: EN LO QUE RESPECTA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE INDICA: "ARTICULO 49. SUJETOS OBLIGADOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:...V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS..."; "ARTICULO 50. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. LOS SUJETOS OBLIGADOS 9 TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL..."; "ARTICULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA... "ARTICULO 71. DATOS PERSONALES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN Y EN RELACIÓN CON ESTOS DEBERÁN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY GENERAL.". EN LO QUE ATAÑE A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REZA: "ARTÍCULO 23: SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL": "ARTICULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:... VI. PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL..." "ARTICULO 68. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN Y, EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:...VI. ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO... LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO O POR UN MEDIO DE AUTENTICACIÓN SIMILAR, DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 120 DE ESTA LEY."; "ARTICULO 74. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:...II. ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS NACIONAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS..."; EN TANTO LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, VERSA: "ARTICULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 60., BASE A Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS... TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. SON SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CUALQUIER AUTORIDAD... ÓRGANOS AUTÓNOMOS..."; "ARTICULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR: IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;... XXVIII. RESPONSABLE: LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY QUE DECIDEN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES...", "ARTICULO 7. POR REGLA GENERAL NO PODRÁN TRATARSE DATOS PERSONALES SENSIBLES, SALVO QUE SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR O EN SU DEFECTO, SE TRATE DE LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE ESTA

LEY..."; "ARTICULO 22. EL RESPONSABLE NO ESTARÁ OBLIGADO A RECABAR EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL 10 TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES EN LOS SIGUIENTES CASOS...II. CUANDO LAS TRANSFERENCIAS QUE SE REALICEN ENTRE RESPONSABLES, SEAN SOBRE DATOS PERSONALES QUE SE UTILICEN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS, COMPATIBLES O ANÁLOGAS CON LA FINALIDAD QUE MOTIVÓ EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES..." "ARTICULO 65. TODA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES, SEA ÉSTA NACIONAL O INTERNACIONAL, SE ENCUENTRA SUJETA AL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 22, 66 Y 70 DE ESTA LEY..."; "ARTÍCULO 66. TODA TRANSFERENCIA DEBERÁ FORMALIZARSE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE LE RESULTE APLICABLE AL RESPONSABLE, QUE PERMITA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ASUMIDAS POR LAS PARTES. LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SERÁ APLICABLE EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA NACIONAL Y SE REALICE ENTRE RESPONSABLES EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL O EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES EXPRESAMENTE CONFERIDAS A ÉSTOS..."; "ARTÍCULO 67. "CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA NACIONAL, EL RECEPTOR DE LOS DATOS PERSONALES DEBERÁ TRATAR LOS DATOS PERSONALES, COMPROMETIÉNDOSE A GARANTIZAR SU CONFIDENCIALIDAD Y ÚNICAMENTE LOS UTILIZARÁ PARA LOS FINES QUE FUERON TRANSFERIDOS ATENDIENDO A LO CONVENIDO EN EL AVISO DE PRIVACIDAD QUE LE SERÁ COMUNICADO POR EL RESPONSABLE TRANSFERENTE. "ARTÍCULO 70. EL RESPONSABLE PODRÁ REALIZAR TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES SIN NECESIDAD DE REQUERIR EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS...II. CUANDO LA TRANSFERENCIA SE REALICE ENTRE RESPONSABLES, SIEMPRE Y CUANDO LOS DATOS PERSONALES SE UTILICEN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS, COMPATIBLES O ANÁLOGAS CON LA FINALIDAD QUE MOTIVÓ EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES;... VIII. CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS EN LOS QUE EL RESPONSABLE NO ESTÉ OBLIGADO A RECABAR EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA PRESENTE LEY...". POR TODO LO ANTES MANIFESTADO NO ES FACTIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN Y COPIAS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE EL DAÑO PODRÍA ACTUALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HICIERAN PÚBLICAS LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LOS PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DE DICHS EXPEDIENTES, Y SE EXTIENDE HASTA EN TANTO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ASIMISMO NO RESULTA POSIBLE ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA Y POR LO QUE EL TIEMPO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN, SERÁ DE CINCO AÑOS.

ASIMISMO, LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO MAYOR, QUE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN QUE SE REALIZA, YA QUE LA DIFUSIÓN DE LAS CAUSAS QUE LES DIERON ORIGEN, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS INTEGRANTES DE LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS, AL MOMENTO DE DAR TRÁMITE A ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PODRÍA DAR A LUGAR A QUE SE GENEREN JUICIOS DE VALOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PODRÍAN SER SUJETOS A LA INVESTIGACIÓN, O EN CONTRA DE LA PERSONA QUE SE QUEJÓ POR LOS HECHOS POSIBLEMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO VICIAR LAS POSIBLES PRUEBAS QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO, ELLO PREVIO A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUTORIA, LO CUAL PODRÍA OBSTRUIR Y ENTORPECER EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PUES SE ESTARÍA REVELANDO INFORMACIÓN FUERA DE LOS TIEMPOS QUE LLEVE EL ADECUADO PROCESO DE UNA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN SE AFECTARÍA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. D) EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SUPERA AL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA, YA QUE, DE DARSE A CONOCER LA INFORMACIÓN A TERCEROS AJENOS PODRÍAN INCIDIR NEGATIVAMENTE EN LA CAPACIDAD DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN, ASÍ COMO AL SIGILO NATURAL DE LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LO INVESTIGADO PERMITE TENER UNA AMPLIA VISIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE LOS CASOS, LOS CUALES SE VERÍAN IGUALMENTE AFECTADOS, OBSTRUYÉNDOSE DE ESA MANERA LA AVERIGUACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE

DETERMINACIÓN.

EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO POR EL ÁREA, SE PUEDE ESTABLECER QUE SUS ARGUMENTOS COBRAN RELEVANCIA EN RAZÓN CON LO SEÑALADO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, PUES EN DICHS EXPEDIENTES NO SE HA DICTADO UNA RESOLUCIÓN DE FONDO QUE LES PONGA FIN, POR LO QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE EXISTE UN INTERÉS PÚBLICO SUPERIOR, EN PREVER LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE VEA OBSTACULIZADO O VICIADO DURANTE SU TRAMITACIÓN, A FIN DE QUE SE RESUELVAN LOS MISMOS RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO PARA ESCLARECER LOS HECHOS MATERIA DE LOS MISMOS, ELLO SIN QUE SE GENEREN JUICIOS PREVIOS DE VALOR POR TERCERAS PERSONAS QUE PODRÍAN IMPEDIR LA CONDUCCIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN IMPARCIAL Y SIN INJERENCIAS; AUNADO AL RIESGO DE QUE LA INFORMACIÓN PUEDE SER USADA FUERA DE CONTEXTO PARA PERJUDICAR LA IMAGEN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TANTO NO SE EMITA UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO, LO CUAL ATENTA CONTRA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, Y EN CONSIDERACIÓN A LA FRACCIÓN III DEL LINEAMIENTO TRIGÉSIMO TERCERO, SE ACREDITA UN VÍNCULO REAL ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN QUE PODRÍA SUFRIR EL INTERÉS PÚBLICO, DE QUE SE HAGAN PÚBLICAS LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A DICHS EXPEDIENTES, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE LOS INTEGRAN, PUESTO QUE DICHO EXPEDIENTE AUN SE ENCUENTRA PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN LA VISITADURÍA GENERAL; PUESTO QUE COMO LO REFIRIÓ EL ÁREA REQUERIDA, DE DARSE A CONOCER LA INFORMACIÓN, TERCEROS AJENOS PODRÍAN INCIDIR NEGATIVAMENTE EN LA CAPACIDAD DE LAS ACCIONES INVESTIGADORAS; O BIEN, IMPEDIR LA CONDUCCIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN IMPARCIAL Y SIN INJERENCIAS, EN EL SIGILO NATURAL DE LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LO INVESTIGADO PERMITE TENER UNA AMPLIA VISIÓN DE LA DELIBERACIÓN DE LOS CASOS, LOS CUALES SE VERÍAN IGUALMENTE AFECTADOS, OBSTRUYÉNDOSE DE ESA MANERA LA AVERIGUACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE DETERMINACIÓN.

ASIMISMO, LA FINALIDAD DE UN DEBIDO PROCESO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CITADOS EXPEDIENTES, ATIENDE A UNA RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO, PUESTO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE CUANDO LLEGUE A SU CULMINACIÓN, ES DECIR, EN CASO DE QUE SE EMITA UNA RECOMENDACIÓN, TRASCENDERÁ A LA ESFERA DEL INTERÉS PÚBLICO, TAL Y COMO SE SEÑALA EN EL INCISO "A" DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ES RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE PUBLICITAR "EL LISTADO Y LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS, SU DESTINATARIO O AUTORIDAD A LA QUE SE RECOMIENDA Y EL ESTADO QUE GUARDA SU ATENCIÓN, INCLUYENDO, EN SU CASO, LAS MINUTAS DE COMPARECENCIAS DE LOS TITULARES QUE SE NEGARON A ACEPTAR LAS RECOMENDACIONES"; POR ELLO, RESULTA DE VITAL IMPORTANCIA SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO MEDIANTE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, PARA NO VICIAR O ENTORPECER LAS LABORES DE LA VISITADURÍA GENERAL.

EN CUANTO A LAS RAZONES OBJETIVAS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO PARA EL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE SU DIFUSIÓN PROPICIARÍA UNA AFECTACIÓN AL CAUCE NORMAL DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DE SU RESOLUCIÓN SEGÚN SEA EL CASO, QUE SE ENCUENTRAN EN CURSO, YA QUE SE CAUSARÍA UN DAÑO AL DEBIDO PROCESO TANTO DE UNA INVESTIGACIÓN, QUE TIENE COMO PROPÓSITO ESCLARECER HECHOS EN LOS QUE PUDIERAN EXISTIR O NO EXISTIR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE SERVIDORES PÚBLICOS, COMO DE SU RESPECTIVA RESOLUCIÓN.

UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, SE PUEDE AFIRMAR QUE YA HA QUEDADO ESTABLECIDO EL MODO DEL DAÑO, AHORA BIEN, EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, SE LLEVA A CABO EN SU UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COMO VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASIMISMO, REFIRIÓ QUE SE VINCULAN CON PROCEDIMIENTOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN

VINCULADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE AL DÍA DE HOY, SIENDO QUE EL DAÑO PODRÍA ACTUALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HICIERAN PÚBLICAS LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LOS PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DE DICHS EXPEDIENTES, Y SE EXTIENDE HASTA EN TANTO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

FINALMENTE, EN LO RELATIVO A ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SEÑALÓ QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, RESULTA PROCEDENTE RESTRINGIR EN SU TOTALIDAD, EL ACCESO AL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTOS QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN Y QUE POR LO TANTO SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN LA VISITADURÍA GENERAL, YA QUE ES POSIBLE ADVERTIR QUE POR LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO, NO ES POSIBLE REALIZAR UNA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LOS MISMOS, NI RESULTA POSIBLE ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, LO ANTERIOR DERIVADO DE LA ARGUMENTACIÓN VERTIDA EN SU OFICIO DE REPUESTA.

...

EN ATENCIÓN A DICHO LINEAMIENTO, VISITADURÍA GENERAL SEÑALÓ QUE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO, DEBERÁ EXTENDERSE DESDE LA FECHA DE CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y HASTA POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, ES DECIR, HASTA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIOCHO, O EN SU CASO, DE DARSE EL SUPUESTO PREVIO A DICHO PLAZO, HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES, ANTE LO 13 CUAL, A JUICIO DE ESTE COMITÉ, EL PERIODO DE UN AÑO SE APEGA A LO SEÑALADO POR EL LINEAMIENTO TRIGÉSIMO CUARTO.

DE CONFORMIDAD CON LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y HASTA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN IX Y 106 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD, POR EL PLAZO DE UN AÑO, COMPRENDIDO DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y HASTA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO, REALIZADA POR LA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN, RESPECTO DE CUATRO EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y QUE POR LO TANTO NO SE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de octubre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586623000122, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"PRESENTÓ(SIC) LA PRESENTE QUEJA POR LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON LA QUE NO ESTOY DE ACUERDO, POR LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL EXPEDIENTE 031/2021 QUE TIENE EN PROCESO EL CITADO ORGANISMO, CLASIFICÁNDOLA, ADEMÁS, COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN AÑO, PERO QUE SE REDACTÓ DE UNA FORMA ERRÓNEA O DOLOSA, QUE HABLA DE AL(SIC) RESERVA

HASTA 2028. LA CODHEY ALUDE QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN EM(SIC) VIRTUD DE QUE, SE SEÑALA EN LA RESPUESTA LA INFORMACIÓN FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ALUDE, COMO FUNDAMENTO, AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

CUARTO.- Por auto dictado el día tres de octubre del año próximo pasado, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586623000122, realizada a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del inconforme, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de octubre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha uno de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Director de la Unidad de Transparencia y del Archivo General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticinco de octubre del propio año, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310586623000122; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la clasificación de la información estuvo ajustada a derecho, señalando que la información petitionada es considerada como información reservada, por existir a su juicio

un riesgo de perjuicio de divulgar la información, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 905/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de diciembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Mediante acuerdo dictado el día cinco de diciembre del año próximo pasado, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que instare al área que resultare competente, a efectos que: 1) *Señale las etapas procesales que conforman el procedimiento de queja;* 2) *Precisare el estado procesal del expediente de queja número 031/2021, presentado por la señora M.G.K.C.;* 3) *Indicare cómo se encuentra integrado el expediente en cita, es decir, de qué documentales está conformado; indicare el supuesto por el cual no puede proporcionar la información en cuestión, esto es, el estatus del expediente, avances que se tienen, las diligencias que se han llevado a cabo, así como las diligencias pendientes, si hay alguna conclusión y si se ha emitido alguna recomendación, así como, si la Secretaría de Salud (SSY), la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES) o la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE), rindieron informes; señalando si corresponden o no a datos que vulnerarían la conducción de los expedientes, o revelaría información que pondría en riesgo o desventaja a algunas de las partes; bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.*

NOVENO.- El día seis de diciembre del año dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con su escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, remitido en cumplimiento al requerimiento que se le

efectuare por acuerdo de fecha cinco de diciembre del referido año; en ese sentido, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310586623000122, en la cual su interés radica en obtener: "1) *Solicito copia del expediente de la queja que quedó bajo el número 031/2021, presentada por la señora ..., por múltiples vulneraciones a derechos humanos, como la salud, la integridad personal y una vida libre de*

violencia en perjuicio de ella y su hija ..., quien fue encontrada sin vida el 15 de septiembre de 2020 en las instalaciones del Centro de Salud de Tahdziú. **2)** Solicito un informe por escrito acerca del estado en que se encuentra la investigación en torno a la queja 031/2021 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), en el que se explique los avances que se tienen, las diligencias que se han llevado a cabo, así como las diligencias pendientes, si hay alguna conclusión y si se ha emitido alguna recomendación. **3)** Solicito copia del informe entregado por la Universidad Autónoma de Yucatán, que solicitó la CODHEY, como parte de las diligencias de la queja 031/2021, acerca de las muertes de las jóvenes estudiante ..., de acuerdo a la confirmación de que se solicitó dicho informe a la universidad, hecha por ..., visitador general de la dependencia en entrevista periodística (<https://www.hazruido.mx/reportes/obligan-a-la-uady-a-que-informe-sobre-la-muerte-de-karla/>); y **4)** Solicito que se informe por escrito a qué otras autoridades se les solicitó informes como parte de la queja 031/2021, como pueden ser Secretaría de Salud (SSY) y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES) o la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE); en caso de haber solicitado informes, solicito que se me entreguen copias de los mismos.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el día catorce de septiembre del año inmediato anterior, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con número de folio 310586623000122, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el día dos de octubre del referido año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II. LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA REGULAR EL ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

IV. EL PROCEDIMIENTO A QUE SE SUJETARÁ LA FORMULACIÓN DE LAS ORIENTACIONES, CONCILIACIONES Y RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIV. QUEJA: LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE LA COMISIÓN, POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XV. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR LA COMISIÓN, CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 3. OBJETO DE

LA COMISIÓN LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUTABLES A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS.

EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SOLO PODRÁN ADMITIRSE O CONOCERSE QUEJAS O INCONFORMIDADES CONTRA ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES, CUANDO TENGAN CARÁCTER ADMINISTRATIVO. LA COMISIÓN POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXAMINAR CUESTIONES JURISDICCIONALES DE FONDO.

...

ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV. LA VISITADURÍA GENERAL.

...

CAPÍTULO VII VISITADURÍA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA VISITADOR GENERAL

ARTÍCULO 32. VISITADURÍA GENERAL

LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.

LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES, ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VISITADOR GENERAL

EL VISITADOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. INFORMAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LAS QUEJAS QUE SEAN RECIBIDAS EN LA VISITADURÍA GENERAL, DE LAS INICIADAS DE OFICIO Y DE SU TRÁMITE.

IV. INICIAR DE OFICIO LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN DE INTERÉS SOCIAL O DEL DOMINIO PÚBLICO.

V. TURNAR A LOS VISITADORES LAS QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE EL OFICIAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN LE TURNE.

ARTÍCULO 57. PRESENTACIÓN DE QUEJAS

TODA PERSONA PODRÁ PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN, DE MANERA PERSONAL O A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 61. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS

LA QUEJA PODRÁ PRESENTARSE ANTE LA COMISIÓN DE MANERA ORAL, ESCRITA O POR EL LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANAS. PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE MEDIOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

NO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES ANÓNIMAS, POR LO QUE LAS QUEJAS DEBERÁN RATIFICARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO. SIN EMBARGO, LA COMISIÓN, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE SU IDENTIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Finalmente, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. TIENE POR OBJETO REGULAR SU ESTRUCTURA, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A CARGO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

ARTÍCULO 16.- LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

IV.- LA VISITADURÍA GENERAL.

ARTÍCULO 17.- LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CONTARÁ ADEMÁS CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y

ADMINISTRATIVO NECESARIO A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE(A) Y DENTRO DE LOS LÍMITES PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 46.- LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES. LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR(A) GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES(AS), ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. EL VISITADOR(A) GENERAL Y LOS VISITADORES(AS) SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE(A).

...

ARTÍCULO 49.- CADA VISITADOR(A) TENDRÁ A SU CARGO LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE EL VISITADOR(A) GENERAL LE HAYA ASIGNADO. LOS VISITADORES(AS) CONTARÁN CON EL PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES.

...

ARTÍCULO 116.- LOS EXPEDIENTES DE QUEJA QUE HUBIEREN SIDO ABIERTOS PODRÁN SER CONCLUIDOS POR:

I.- HABERSE DICTADO LA RECOMENDACIÓN CORRESPONDIENTE, QUEDANDO ABIERTO EL CASO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL SEGUIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN.

II.- HABERSE DICTADO UN ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

III.-DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO, SALVO LOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DECIDA SEGUIR ACTUANDO OFICIOSAMENTE.

IV.-FALTA DE INTERÉS DEL SOLICITANTE, QUEJOSO O AGRAVIADO EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO CUANDO LA COMISIÓN DECIDA ACTUAR DE OFICIO.

V.- HABERSE CUMPLIDO LOS ACUERDOS DE LA CONCILIACIÓN.

VI.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN SE ADVIERTA UNA EVIDENTE FALTA DE MATERIA PARA CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, es un *organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán, entre sus atribuciones se encuentra el recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, así como, procurar sin menos cabo de la Ley, la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto y la restitución del goce del derecho vulnerado cuando su naturaleza lo permita.*
- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para su funcionamiento se integra de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran: la

Visitaduría General, que es el órgano encargado de la investigación e integración de los expedientes de queja, la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, en su caso, del seguimiento de las recomendaciones.

- Que la **Visitaduría General** tiene entre sus facultades y obligaciones, *el informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público; así como, turnar a los visitantes las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne.*
- Que la **queja** es la reclamación formulada ante la Comisión, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorios de los derechos humanos.
- Que toda persona puede presentar ante la Comisión de manera personal o a través de sus representantes, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.
- Que puede presentarse de manera oral, escrita o por el lenguaje de señas mexicanas. Podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, así como a través de medios accesibles para personas con discapacidad.
- Que la **recomendación** es la resolución pública emitida por la Comisión, cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: **1)** *Solicito copia del expediente de la queja que quedó bajo el número 031/2021, presentada por la señora ..., por múltiples vulneraciones a derechos humanos, como la salud, la integridad personal y una vida libre de violencia en perjuicio de ella y su hija ..., quien fue encontrada sin vida el 15 de septiembre de 2020 en las instalaciones del Centro de Salud de Tahdziú. 2)* *Solicito un informe por escrito acerca del estado en que se encuentra la investigación en torno a la queja 031/2021 presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), en el que se explique los avances que se tienen, las diligencias que se han llevado a cabo, así como las diligencias pendientes, si hay alguna conclusión y si se ha emitido alguna recomendación. 3)* *Solicito copia del informe entregado por la Universidad Autónoma de Yucatán, que solicitó la CODHEY, como parte de las diligencias de la queja 031/2021, acerca de las muertes de las jóvenes estudiante ..., de acuerdo a la confirmación de que se solicitó dicho informe a la universidad, hecha por ..., visitador general de la dependencia en entrevista periodística (<https://www.hazruido.mx/reportes/obliqan-a-la-uady-a-que-informe-sobre-la-muerte-de-karla/>); y 4)* *Solicito que se informe por escrito a qué otras autoridades se les solicitó informes como parte de la queja 031/2021, como pueden ser Secretaría de Salud (SSY) y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES) o la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE); en caso de haber solicitado informes, solicito que se me entreguen copias de*

los mismos.”, es: **la Visitaduría General**, toda vez, que entre sus facultades y obligaciones, se encarga de *informar al Presidente de la Comisión de las quejas que sean recibidas en la Visitaduría General, de las iniciadas de oficio y de su trámite; iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o del dominio público; así como, turnar a los visitadores las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que el Oficial de Quejas y Orientación le turne; por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para poseer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.*

SEXTO.- Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310586623000122**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Visitaduría General**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano la **resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Comité de Transparencia, en la que se determinó lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

III. Con motivo de la solicitud, se requirió la información correspondiente al Licenciado Francisco Javier Santos Mendoza Aguilar Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **310586623000122**.

IV. Derivado de lo anterior, en fecha seis de septiembre del año en curso, el citado Mendoza Aguilar, Visitador General de la CODHEY, realizó la clasificación de la información como reservada, en relación con diversos expedientes que se encuentran en trámite en la Visitaduría General, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se procedió a convocar al Comité de Transparencia, poniéndose a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión.

CONSIDERANDOS

...

Tercero. El Visitador General hace consistir los motivos para la Reserva de la Información, e base a

los siguientes argumentos:

De la lectura del contenido de la información solicitada, se puede advertir que en la presente solicitud de referencia se requieren a este Organismo... en razón de lo anterior a modo de respuesta me permito informarle, que si bien este Organismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tramita y recibe quejas, en contra de autoridades estatales o municipales por presuntas violaciones a derechos humanos, siendo que también ésta facultada para iniciar de oficio las quejas en asuntos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, sin embargo respecto a la presente solicitud en aras de la transparencia se le informa que respecto a la queja a que hace mención, se inició una queja por parte de este Organismo con motivo de la comparecencia de la persona señalada, sin embargo me permito informarle que no es posible proporcionarle la información y documentación que requiere, toda vez que la información que se menciona en su solicitud son parte de un expediente que aún se encuentra en integración y sus documentales e información que contienen son de carácter reservado, siendo que el solicitante no se encuentra acreditado o nombrado para enterarse y recibir notificaciones relacionados con las quejas que se tramitan, aunado a que este Organismo tiene la obligación de mantener en la secrecía y reserva los datos de las personas, así como las documentales que obran en las quejas... Por todo lo antes manifestado no es factible proporcionarle la información y copias de los documentos solicitados.

De las manifestaciones vertidas por el Visitador General, es posible observar que para efectos de atender a la solicitud que nos ocupa, resulta indispensable establecer la naturaleza de la información sobre la cual versa el requerimiento del particular, ante lo cual, se advierte que es relativa a información y documentación relacionada con un expediente de queja, por lo tanto, previo al pronunciamiento sobre la información requerida, es importante tener en cuenta que en virtud de la naturaleza de los asuntos que se sustancian ante la Visitaduría General, existe información que por disposición expresa de la Ley, debe ser clasificada como reservada, ello en virtud de que podría actualizarse el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Una vez establecido lo anterior, se advierte que respecto al expediente marcado con el número 31/2021, el Visitador General realiza la clasificación de la información como reservada, por encontrarse al día de hoy en trámite, es decir, no ha sido concluido, por lo que la información relativa a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que no ha causado estado, en tal virtud, debe ser considerada como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se advierte que de acuerdo con la respuesta remitida por el Visitador General, la divulgación de la información inherente al expediente que se encuentra en trámite, se clasifica como información reservada, en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión podría obstruir el adecuado desarrollo de los procedimientos para fincar posibles responsabilidades a servidores públicos, pues se estaría vulnerando el debido proceso.

Al respecto, se procedió al análisis de la normatividad aplicable a los casos de reserva de la información, obteniendo como resultado lo siguiente:

De la normatividad antes invocada, se desprende que el derecho de acceso a la información tiene como excepción la información reservada, esto según lo dispuesto por la fracción I del artículo 6, apartado A, Constitucional, previamente transcrito, de lo cual se advierte que la reserva de la información puede atender a razones de interés público y de seguridad nacional; ante lo cual, se puede señalar que en el caso que nos ocupa, la causal invocada se encuentra establecida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde a una razón de interés público, puesto que se trata de información que cuando llegue a su culminación, es decir, cuando se emita la resolución definitiva de fondo, podría trascender a la esfera del interés público, tal y como se señala en la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es relativa a la obligación de transparencia de publicar: "Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención"; por ello, resulta de vital importancia salvaguardar el debido proceso mediante la reserva de información, para no viciar o entorpecer las labores de la Visitaduría General.

Ahora bien, a fin de verificar que se cumplan los requisitos correspondientes para poder proceder con la confirmación de la clasificación de la información como reservada en el presente asunto, se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, los cuales disponen lo siguiente:

...

Al respecto, se pudo constatar que el Visitador General acreditó que se cumplen los elementos señalados en el numeral Trigésimo de los citados Lineamientos, en relación con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, toda vez que 1) Se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio; 2) Se encuentra en proceso de integración, es decir, está en trámite; 3) Se refiere a información y documentación relacionada con dicho expediente, es decir, se trata de procesos de investigación por presuntas responsabilidades en materia de derechos humanos, mismas que se encuentran en trámite, ya que hasta la fecha de la solicitud no existe una resolución administrativa que le haya puesto fin, ya sea ordenando su conclusión y archivo o la emisión de la Recomendación, según sea el caso de que se trate.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen que para la clasificación de la información, debe aplicarse una prueba del daño en los siguientes términos:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: ... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Atendiendo a la prueba del daño para el presente asunto, y posterior al análisis de la argumentación vertida por el área para realizar la clasificación de la información como reservada, se pudo concluir que esta cubre los requisitos exigidos por los Lineamientos para tal efecto, toda vez que el área señala de forma precisa la fracción y la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, así como el lineamiento específico aplicable puesto que refirió lo siguiente:

a modo de respuesta me permito informarle, que si bien este Organismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tramita y recibe quejas, en contra de autoridades estatales o municipales por presuntas violaciones a derechos humanos, siendo que también ésta facultada para iniciar de oficio las quejas en asuntos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, sin embargo respecto a la presente solicitud en aras de la transparencia se le informa que respecto a la queja a que hace mención, se inició una queja por parte de este Organismo con motivo de la comparecencia de la persona señalada, sin embargo me permito informarle que no es posible proporcionarle la información y documentación que requiere, toda vez que la información que se menciona en su solicitud son parte de un expediente que aún se encuentra en integración y sus documentales e información que contienen son de carácter reservado, siendo que el solicitante no se encuentra acreditado o nombrado para enterarse y recibir notificaciones relacionados con las quejas que se tramitan, aunado a que este Organismo tiene la obligación de mantener en la secrecía y reserva los datos de las personas, así como las documentales que obran en las quejas, según establecen los artículos 99 de la ley y 104 y 115 del Reglamento Interno ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sus artículos 49 fracción V. 50, 53 fracción primera y 71; en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 23, 24 fracción VI, 68 fracción VI y último párrafo y 74 fracción II; relacionado con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 1 párrafos primero, cuarto y quinto, 3 fracciones IX, XXVIII, 7 primer párrafo, 22 fracción II, 65, 66, 67, 70 fracciones II y VIII, que en su parte conducente indican: en lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se indica: "Artículo 49. Sujetos obligados. Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:...V. Los organismos constitucionales autónomos..."; "Artículo 50. Obligaciones de los sujetos obligados. Los sujetos obligados 9 tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley general..."; "Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información. Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales: I. Se trate de información confidencial o reservada... "Artículo 71. Datos personales. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con estos deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley general.". En lo que atañe a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reza: "Artículo 23: Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal": "Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:... VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial..." "Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:...VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado... Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."; "Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:...II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas..."; En tanto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, versa: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados... Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad... órganos autónomos..."; "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: IX. Datos personales: Cualquier información concierne a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;... XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales...", "Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley..."; "Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el 10 tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos...II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales..." "Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley..."; "Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos: I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos..."; "Artículo 67. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente. "Artículo 70. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos...II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos

personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;... VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley...". Por todo lo antes manifestado no es factible proporcionarle la información y copias de los documentos solicitados, ya que el daño podría actualizarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se hicieran públicas las causas que dieron origen a los procedimientos, así como las constancias que forman parte de dichos expedientes, y se extiende hasta en tanto se dicte la resolución administrativa correspondiente, asimismo no resulta posible elaborar una versión pública y por lo que el tiempo de reserva de la información, será de cinco años.

Asimismo, la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio mayor, que el interés público protegido por la reserva de la información que se realiza, ya que la difusión de las causas que les dieron origen, así como las constancias integrantes de los expedientes mencionados, al momento de dar trámite a esta solicitud de acceso a la información, podría dar a lugar a que se generen juicios de valor en contra de los servidores públicos que podrían ser sujetos a la investigación, o en contra de la persona que se quejó por los hechos posiblemente violatorios a derechos humanos, así como viciar las posibles pruebas que formen parte del proceso, ello previo a la emisión de una resolutoria, lo cual podría obstruir y entorpecer el proceso de responsabilidad administrativa, pues se estaría revelando información fuera de los tiempos que lleve el adecuado proceso de una investigación, substanciación y, en su caso, resolución, además de que también se afectaría el derecho al debido proceso. d) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público protegido por la reserva, ya que, de darse a conocer la información a terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de las acciones de investigación y resolución, así como al sigilo natural de los respectivos procedimientos de estudio y análisis de lo investigado permite tener una amplia visión de la deliberación de los casos, los cuales se verían igualmente afectados, obstruyéndose de esa manera la averiguación y la correspondiente determinación.

En atención a lo manifestado por el área, se puede establecer que sus argumentos cobran relevancia en razón con lo señalado por la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, pues en dichos expedientes no se ha dictado una resolución de fondo que les ponga fin, por lo que se puede afirmar que existe un interés público superior, en prever las medidas necesarias que garanticen que el procedimiento no se vea obstaculizado o viciado durante su tramitación, a fin de que se resuelvan los mismos respetando el debido proceso para esclarecer los hechos materia de los mismos, ello sin que se generen juicios previos de valor por terceras personas que podrían impedir la conducción de una investigación imparcial y sin injerencias; aunado al riesgo de que la información puede ser usada fuera de contexto para perjudicar la imagen de los presuntos responsables, en tanto no se emita una resolución administrativa que concluya el procedimiento, lo cual atenta contra la presunción de inocencia.

En este orden de ideas, y en consideración a la fracción III del Lineamiento Trigésimo Tercero, se acredita un vínculo real entre la difusión de la información y la afectación que podría sufrir el interés público, de que se hagan públicas las causas que dieron origen a dichos expedientes, así como las constancias que los integran, puesto que dicho expediente aun se encuentra pendientes de resolución en la Visitaduría General; puesto que como lo refirió el área requerida, de darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de las acciones investigadoras; o bien, impedir la conducción de una investigación imparcial y sin injerencias, en el sigilo natural de los respectivos procedimientos de estudio y análisis de lo investigado permite tener

una amplia visión de la deliberación de los casos, los cuales se verían igualmente afectados, obstruyéndose de esa manera la averiguación y la correspondiente determinación.

Asimismo, la finalidad de un debido proceso para la resolución de los citados expedientes, atiende a una razón de interés público, puesto que se trata de información que cuando llegue a su culminación, es decir, en caso de que se emita una Recomendación, trascenderá a la esfera del interés público, tal y como se señala en el inciso "A" de la fracción II del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es relativa a la obligación de transparencia de publicar "El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones"; por ello, resulta de vital importancia salvaguardar el debido proceso mediante la reserva de información, para no viciar o entorpecer las labores de la Visitaduría General.

En cuanto a las razones objetivas de la clasificación de la información, la publicación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el procedimiento, toda vez que su difusión propiciaría una afectación al cauce normal del procedimiento de las investigaciones de violaciones a derechos humanos o de su resolución según sea el caso, que se encuentran en curso, ya que se causaría un daño al debido proceso tanto de una investigación, que tiene como propósito esclarecer hechos en los que pudieran existir o no existir violaciones a derechos humanos de servidores públicos, como de su respectiva resolución.

Una vez analizado lo anterior, se puede afirmar que ya ha quedado establecido el modo del daño, ahora bien, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar del daño, el desarrollo de los procedimientos relacionados con los expedientes que se encuentran en trámite, se lleva a cabo en su Unidad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones como Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; asimismo, refirió que se vinculan con procedimientos pendientes de resolución vinculados con servidores públicos, por lo que se encuentran en trámite al día de hoy, siendo que el daño podría actualizarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se hicieran públicas las causas que dieron origen a los procedimientos, así como las constancias que forman parte de dichos expedientes, y se extiende hasta en tanto se dicte la resolución administrativa correspondiente.

Finalmente, en lo relativo a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, señaló que para el caso que nos ocupa, resulta procedente restringir en su totalidad, el acceso al expediente que contiene el procedimientos que se encuentra pendiente de resolución y que por lo tanto se encuentran en trámite en la Visitaduría General, ya que es posible advertir que por la naturaleza del procedimiento, no es posible realizar una clasificación parcial de los mismos, ni resulta posible elaborar una versión pública, lo anterior derivado de la argumentación vertida en su oficio de repuesta.

En cuanto al periodo de reserva, el lineamiento Trigésimo Cuarto, señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años, y este correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Asimismo, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

En atención a dicho lineamiento, Visitaduría General señaló que el periodo de reserva de la información en el presente asunto, deberá extenderse desde la fecha de confirmación de la reserva por parte del Comité de Transparencia, y hasta por el plazo de cinco años, es decir, hasta el día catorce de septiembre de dos mil veintiocho, o en su caso, de darse el supuesto previo a dicho plazo, hasta la fecha de emisión de las resoluciones correspondientes, ante lo 13 cual, a juicio de este Comité, el periodo de un año se apega a lo señalado por el Lineamiento Trigésimo Cuarto.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que es procedente confirmar la clasificación de la información como reservada, por el periodo comprendido desde el día catorce de septiembre del año en curso y hasta el día catorce de septiembre del año dos mil veintiocho, lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción IX y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD, por el plazo de un año, comprendido del catorce de septiembre del año en curso y hasta el día catorce de septiembre del año dos mil veintiocho, realizada por la Visitaduría General de la Comisión, respecto de cuatro expedientes que se encuentran en trámite y que por lo tanto no se ha dictado la resolución correspondiente; lo anterior de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que reitero su respuesta inicial, esto es, la clasificación de información como confidencial, toda vez que, indicó por una parte, "en virtud de que el solicitante requiere copias e información relacionadas con las constancias de un expediente que en ese momento se encontraba vigente o en trámite, no fue posible otorgárselas, de conformidad a lo expuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, toda vez que la difusión de las causas que les dieron origen, así como las constancias integrantes de los expedientes mencionados, al momento de dar trámite a esta solicitud de acceso a la información, podría dar a lugar a que se generen juicios de valor en contra de los servidores públicos que podrían ser sujetos a la investigación, o en contra de la persona que se quejó por los hechos posiblemente violatorios a derechos humanos, así como viciar las posibles pruebas que formen parte del proceso, ello previo a la emisión de una resolutoria, lo cual podría obstruir y entorpecer el proceso de responsabilidad administrativa, pues se estaría revelando información fuera de los tiempos que lleve el adecuado proceso de una investigación, substanciación y, en su caso, resolución, además de que también se afectaría el derecho al debido proceso. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público protegido por la reserva, a que, de darse a conocer la información a terceros ajenos podrían incidir

negativamente en la capacidad de las acciones de investigación y resolución, así como al sigilo natural de los respectivos procedimientos de estudio y análisis de lo investigado permite tener una amplia visión de la deliberación de los casos, los cuales se verían igualmente afectados, obstruyéndose de esa manera la averiguación y la correspondiente determinación. Por tal motivo, ello fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión, la cual procedió a confirmar dicha reserva.”, y por otra, aclaró lo siguiente: “...los procedimientos que lleva a cabo la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, si son procedimientos administrativos en forma de juicio, ya que si bien las resoluciones no son vinculantes, pero sí tiene etapas establecidas, existen las partes (quejosa y autoridad presuntamente responsable), se respetan todos los supuestos del debido proceso, tales como derecho de audiencia, pruebas, etc, y concluye con una resolución debidamente fundada y motivada, así como también existen recursos que se pueden interponer. Ahora bien, respecto a que en una parte de la resolución del Comité de Transparencia se puso que ‘el periodo de un año se apega a lo señalado por el Lineamiento Trigésimo Cuarto’, se debió a un error, ya que, tal como se puede apreciar en el cuerpo de la misma resolución, el Visitador General solicitó la reserva por cinco años y el Comité de Transparencia accedió a reservarla por cinco años, por lo que el periodo de un año a que se hace referencia se plasmó erróneamente, sin dolo.”

Posteriormente, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, precisare lo siguiente: “1) Señale las etapas procesales que conforman el procedimiento de queja; 2) Precise el estado procesal del expediente de queja número 031/2021, presentado por la señora M.G.K.C.; 3) Indiquen cómo se encuentra integrado el expediente en cita, es decir, de qué documentales está conformado; indique el supuesto por el cual no puede proporcionar la información en cuestión, esto es, el estatus del expediente, avances que se tienen, las diligencias que se han llevado a cabo, así como las diligencias pendientes, si hay alguna conclusión y si se ha emitido alguna recomendación, así como, si la Secretaría de Salud (SSY), la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES) o la Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE), rindieron informes; señalando si corresponden o no a datos que vulnerarían la conducción de los expedientes, o revelaría información que pondría en riesgo o desventaja a algunas de las partes; lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

Al respecto, el encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió el oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual, rindió alegatos, por

lo que, se advierte que reiteró su respuesta, sin dar contestación de manera específica al requerimiento que se le efectuare.

En ese sentido, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable, en atención a la información que se solicita.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa:

“... ”

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;

II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;

III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O

IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS

RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN. LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;

III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;

IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y

XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN
LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN
LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA, O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO

ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y
- II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y
2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; advirtiéndose entre dichos supuestos, aquella información que *vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de baño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586623000122, versó en clasificar la información petitionada como reservada en razón que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, los artículos 8, 104 y 115 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señalan lo siguiente:

"Artículo 8...

Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva.

...

ARTÍCULO 104.- La Comisión no estará obligada a entregar copia alguna de las constancias que obran en los expedientes, sea a solicitud de tercero o de la autoridad. Podrá hacerlo discrecionalmente a petición del quejoso y/o agraviado, salvo que se trate de probanzas que deban

mantenerse en forma confidencial.

...

ARTÍCULO 115.- Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en los expedientes, así como la documentación recibida de la autoridad y de los solicitantes, quejosos o agraviados, se verificarán dentro de la mayor reserva en los términos del artículo 99 de la Ley.

..."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, relativa a los trámites de procedimientos que se lleven a cabo con motivo de investigaciones efectuadas por la Comisión, se verificarán dentro la más absoluta reserva.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En su respuesta el Sujeto Obligado, hizo valer la prueba de daño en términos de lo dispuesto en el Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a través este Órgano Garante, atendiendo a dichas manifestaciones de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de la Materia, determinar lo siguiente:

- A) Se vincula con procedimientos pendientes de resolución vinculados con servidores públicos, por lo que se encuentran en trámite al día de hoy, siendo que el daño podría actualizarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se hicieran públicas las causas que dieron origen a los procedimientos." (**Daño Presente**).
- B) Que dicha información se refiera a documentos que contienen diversas manifestaciones que dieron lugar a un procedimiento de investigación, que tiene como propósito esclarecer hechos en los que pudieran existir o no existir violaciones a los derechos humanos de servidores públicos, como de su respectiva resolución." (**Daño Probable**).
- C) En este sentido la difusión de las causas que les dieron origen, así como las constancias integrantes de los expedientes mencionados al momento de dar trámite

a esta solicitud de acceso a la información, podría dar lugar a que se generen juicios de valor en contra de los servidores públicos que podrían ser sujetos a la investigación, o en contra de la persona que se quejó por los hechos posiblemente violatorios a derechos humanos, así como viciar las posibles pruebas que formen parte del proceso, ello previo a la emisión de una resolutoria, lo cual podría obstruir y entorpecer el proceso de responsabilidad administrativa.

- D) Su difusión propiciaría una afectación al cauce normal del procedimiento de las investigaciones de violaciones a derechos humanos o de su resolución según sea el caso, que se encuentren en curso, ya que se causaría un daño al debido proceso tanto de una investigación, que tiene como propósito esclarecer hechos en los que pudieran existir o no existir violaciones a derechos humanos de servidores públicos, como de su respectiva resolución.” **(Daño Específico).**

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

“...hasta por el plazo de cinco años, es decir, hasta el día catorce de septiembre de dos mil veintiocho, o en su caso, de darse el supuesto previo a dicho plazo, hasta la fecha de emisión de las resoluciones correspondientes.”

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el

acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Conforme a lo analizado se advierte que, si bien en el presente caso, se actualiza un riesgo real en cuanto a los contenidos de información **1), 2), 3) y 4)**, toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, propiciaría una afectación al cauce normal del procedimiento de las investigaciones de violaciones a derechos humanos, ya que aún se encuentra en trámite, ya que hasta la fecha de esta solicitud, no existe una resolución emitida por este Organismo que le haya puesto fin, ya se recomendando a la autoridad u ordenando su resolución y archivo; por lo tanto, **el Sujeto Obligado, declaró de manera fundada y motivada la reserva de la información**, esto es, por lo primero, señaló el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada, y por lo segundo, indicó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, dando cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando la **prueba de daño, advirtiéndose de ella el daño presente, probable y específico que ocasionaría su divulgación**, de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse en su caso, el supuesto de reserva previsto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y posteriormente, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación, a fin que este valore su procedencia, emitiendo la determinación correspondiente en la que **confirmó** la misma; asimismo, para el contenido **2)**, se precisa que reviste naturaleza reservada, pues corresponde a información derivada de un expediente de queja que aún se encuentra en trámite, y que a la fecha no se ha emitido determinación, por lo que, de proporcionarse se vulneraría la debida conducción del expediente, al solicitarse un informe de los avances, diligencias llevadas a cabo y pendientes; se dice lo anterior, pues contrario sería que se solicitare el *estatus procesal del expediente*, por el cual no resultaría procedente la reserva, pues no se revelaría datos que pongan en riesgo la conducción del expediente, o en riesgo la investigación del procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ni dar lugar a que generen juicios de

valor en contra de los servidores públicos que podrían ser sujetos a la investigación, o en contra de la persona que se quejó por los hechos posiblemente violatorios a derechos humanos, así como viciar las posibles pruebas que formen parte del proceso, resultando procedente su entrega; por lo tanto, al cumplir la autoridad responsable con lo previsto en los artículos 104, 113, fracción XI, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el **Criterio 04/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, **se determina que sí resulta procedente la clasificación de reserva de la información petitionada, y por ende, se Confirma.**

Consecuentemente, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Sujeto Obligado, sí resulta procedente la clasificación de reserva de la información petitionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 310586623000122, y por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586623000122, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

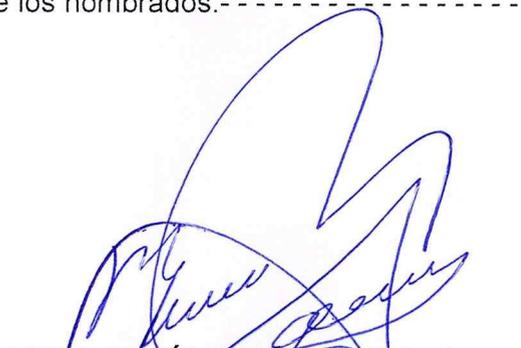
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos**

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

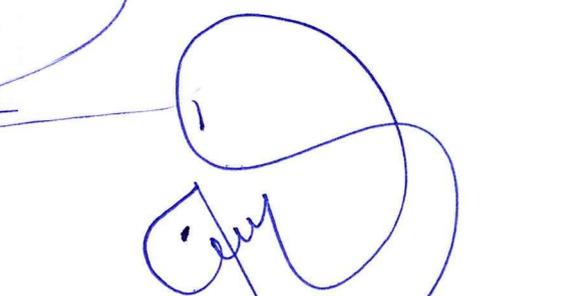
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM